

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte. Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Gaceta del miércoles 23 de Diciembre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiendo oído á la Reina (Q. D. G.) de una exposición del Procurador general de las Escuelas pías en solicitud de que se declare vigente y en toda su fuerza la Real orden de 11 de Marzo de 1851, que hizo extensiva á dicho benéfico instituto la gracia de litigar como pobre concedida á los establecimientos de Beneficencia, y que en algún Juzgado ha sido tenida como derogada por la nueva ley de Enjuiciamiento civil. Considerando que el art. 130 de la citada ley, así como los siguientes dictados para su ejecución, se circunscriben á los casos y personas particulares, según se infiere de su literal tenor; no siendo aplicables á aquellos establecimientos ó personas morales, que tienen legalmente declarada la pobreza por las circunstancias y fin de su piadoso instituto, como sucede con los hospitales, casas de Beneficencia y las Escuelas pías fundadas en esta clase por la Real orden de 11 de Marzo de 1851. Oído el Supremo Tribunal de Justicia, y de conformidad con lo propuesto por la Sala de gobierno del mismo, se ha servido S. M. resolver que el fin de litigar como pobre concedido por disposiciones generales á los citados establecimientos

subsiste en todo su vigor y no se halla de modo alguno en contradicción con lo que previene la ley de Enjuiciamiento civil en el título de las defensas por pobre.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1857. Casus.—Sr. Regente de la Audiencia de...

(Gaceta del Viernes 11 de Diciembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Rey mi agusto y muy amado Esposo para que en mi nombre y representación ejerza las funciones de Gran Maestro de la Real y distinguida Orden de Carlos III en el capítulo de la misma que ha de verificarse en la Real Capilla el día 12 de febrero actual. Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Esta Rubricado de la Real mano.—El ministro de Estado, Francisco Martínez de la Rosa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Susecretaría—Sección de Administración—Negociado 7.

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Manuel María Fernandez de Córdoba, Alcalde de Constantina, han consultado las siguientes: Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Jefe de primera instancia de Cazalla de la Sierra, en el que se solicita autorización para procesar á D. Manuel María Fernandez de Córdoba, Alcalde de Constantina, por atribuirsele haber causado injustas vejaciones á su convecino Antonio Gallardo Paez. De él resulta que en 19 de Mayo de 1857 el Alcalde concedió permiso á D. José María Gutierrez para abrir una taberna en la calle de Mesones, número 55, pero con la condición de

que no había de figurar al frente de ella como su representante Antonio Gallardo Paez por razones de política y de orden público que se reservaba. Así aparece de la cédula testimoniada que se notificó al interesado al siguiente día. Con tal motivo, en el 27 del mismo mes, Gallardo Paez entabló su querrela ante el Juez de primera instancia, en la que expuso que había muchos años ejercía la industria de tabernero, con la cual había podido mantener á su mujer y cuatro hijos.

Que despues la ha desempeñado en clase de dependiente de D. José Gutierrez, quien ya no podía seguir dispensándole su protección por que se lo impedía el Alcalde.

Que ha obedecido exactamente su determinación; pero que como le reduce á la miseria no puede consentir tales desmanes, y pidió que, en virtud de la cédula ya notificada que presentaba y de la justificación que hiciera, se sirviese proceder contra el Alcalde y en su día le impusiese la correspondiente pena. Se ratificó con juramento, y en seguida se le recibió justificación, de la que consta que el Alcalde prohibió á D. José María Gutierrez, tuviese de criado al frente de su establecimiento á Gallardo Paez, y que por esta medida se ve obligado á mendigar su sustento y el de su familia.

El Juez de primera instancia, de acuerdo con el Promotor, solicitó la autorización, y el Gobernador determinó oír al Alcalde, quien expresó, que efectivamente D. José María Gutierrez le pidió licencia para establecer una taberna, y la obtuvo con la prohibición de que se encargase de su despacho Gallardo Paez; que esta medida era de una tendencia moral de grave trascendencia é incalculables ventajas para toda la población, y especialmente para los hombres honrados, porque habiendo tenido este sujeto antes la taberna se vio que su despacho era un foco de desórdenes y de inmundicia, donde los infelices braceros perdían en juegos prohibidos el importe del jornal que habían de emplear para dar de comer á su familia, y que por eso conceptuo justo, conveniente y hasta necesario otorgar el permiso con la prohibición mencionada. El Gobernador, de

acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización en 7 de Octubre de 1857.

Visto el capítulo 8.º, título 3.º, lib. 2.º del Código penal sobre abusos cometidos por los empleados contra los particulares.

Considerando que D. Manuel María Fernandez de Córdoba, Alcalde de Constantina, concedió permiso á D. José María Gutierrez para que abriera taberna siempre que no tuviese de criado ó representante á su convecino Antonio Gallardo Paez. Considerando que esta prohibición fué arbitraria y constituiría el delito prescrito en el art. 500 del Código penal si no hubiese sido producida por un celo equivocado; á fin de que no volvieran á reproducirse en aquel sitio los juegos ilícitos y las escenas de desórdenes y de inmoralidad;

Las Secciones opinan no procede la autorización que solicita el Juez de primera instancia de Cazalla para procesar á D. Manuel María Fernandez de Córdoba, Alcalde de Constantina, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente instruido para procesar á Francisco Santayana, Regidor que fué del Ayuntamiento de Riaza; las Secciones han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente de autorización para procesar á Francisco Santayana; Regidor que fué del Ayuntamiento de Riaza, por haber allanado la morada de don Hipólito Sanz Moreno; autorización negada al Juez de primera instancia del partido por el Gobernador de la provincia. De dicho expediente resulta.

Que en 31 de Enero último se querreló de Santayana el citado Moreno

porque en el día 5 de Setiembre anterior (1856), hallándose en su casa seis jóvenes amigos y parientes suyos, entre ellos un hijo de Santayana llamado Tomás, jugando á la brisca, se habia presentado aquel con dicho su hijo, que llamado ántes por su padre habia salido y vuelto con él á entrar en la habitacion en que se hallaban jugando, lo cual constituia una violacion de domicilio; que con tono destemplado y profiriendo injurias, les habia intimado á todos que se diesen á prision, y luego empezó á reñir á su hijo por haber entrado en tal casa y juntarse con aquellas compañías. Que profiriendo expresiones obscenas, llamó *pillo* al querellante varias veces, añadiendo que tenia muchas ganas de vengarse de él, y juró que lo habia de hechar á presidio, y apostó con su cabeza que lo cumpliría; por último, que afirmó ser la casa del declarante muy sospechosa, y que llevaba á ella á los jóvenes para seducirlos. Denunciándose un delito público, cual era la violacion de domicilio como Autoridad gubernativa, y otro privado el de injurias, pedia Sanz Moreno que, previa la autorizacion competente, se formase causa contra Santayana. Acordóse así, y además contraer testimonio á la causa del juicio de paz sobre injurias.

Resulta de este documento que no hubo avenencia, ni siquiera verdadera confesion por el demandado, pues solo dió explicaciones por respeto á la Autoridad para aclarar el suceso referido por el actor, que se creia excusado de contestar, por haber obrado como Autoridad gubernativa, por lo que prestaba de aquel á lo Negro en sus esplicaciones todo lo dicho por Sanz Moreno respecto á su persona, y confiesa que se presentó en la habitacion de aquel por tener noticias reservadas y decirse de público que en ella se jugaba á juegos ilícitos; que pasó á la habitacion, porque una que creyó sirviente, al abrir la puerta y decirle él que si habia en la casa reunion de personas, le acompañase adonde se hallasen estas, la sirviente le dirigió en efecto á una sala, en donde encontró á varios jóvenes, entre ellos un hijo suyo de 19 años, sentados todos al rededor de una mesa con barajas en cima de ella, aunque sin dinero, si bien antes de llegar á aquella habitacion le pareció oír sonido de duros. Que preguntando á qué jugaban, le respondieron que á la brisca unos pollos para una merienda, por lo que creyéndoles de buena fé, les dió una repulsa, dirigiéndose primero á su hijo y despues á todos los demas, como parientes y amigos que eran, recordándoles sus deberes, y que debian evitar el juego, en dias de trabajo especialmente, con lo que concluyó mandando á su hijo que se fuese á su tienda, y apercibiendo á los demas para que en lo sucesivo no se espusiesen con juegos prohibidos á que les persiguiera con todo rigor.

Examinados cinco testigos, que al parecer no fueron presenciales del suceso, aunque no consta por ser extractadas las declaraciones, resulta no ser cierto con leves variaciones lo que no expone en la querrela.

El Promotor fiscal opinó que procedia la autorizacion para proceder contra Santayana, y el Juzgado accedió á dicha solicitud; pero el Gobernador, oidos el interesado y el Consejo de provincia, denegó la autorizacion.

El interesado unió á su informe dos certificaciones de dos Alcaldes probando que estuvo encargado por estas Autoridades de la conservacion del orden público y de la persecucion de juegos prohibidos.

1.º Visto el art. 87 de la ley municipal vigente, que obliga á los Regidores á desempeñar las comisiones que el Alcalde les encargare.

2.º Visto el art. 271 del Código penal, que castiga al empleado público, que faltando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes.

3.º Visto el art. 331 que para los efectos del título 8.º repula empleado á todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado.

Considerando que el Regidor de Riaza, Francisco Santayana obró como delegado del Alcalde en averiguacion de un delito por noticias que tuviera de que pudo haber juegos prohibidos en casa de Sanz Moreno, por lo que, lejos de haber cometido el Regidor el de allanamiento de morada, cumplió con su deber.

Considerando que, esto no obstante, su carácter no le autorizaba en aquel ni en ningun caso para inferir injurias á su convecino Sanz Moreno, lo cual ha producido la querrela bajo ese concepto y esta probado por cinco declaraciones, de las cuales cuatro al parecer fueron presenciales.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que no procede la autorizacion en el concepto de allanamiento de morada, pero si respecto de las injurias de que se ha querrelado Hipólito Sanz Moreno contra Francisco Santayana, Regidor de la Villa de Riaza.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Pedro Guerrero y á D. Joaquin de Sierra, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Benalauria, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Gaucin, en el que se solicita autorizacion del Gobernador de Málaga para procesar á D. Pedro Guerrero y á D. Joaquin de Sierra, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Benalauria por la proteccion que han dispensado á los prófugos Antonio y Manuel Marquez.

De el resulta haberse pronunciado por la Audiencia de Granada en 23 de Enero de 1857 la Real sentencia de vista, cuyo contenido es el siguiente.

En la causa sustanciada en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga, seguida en esta Superioridad entre el Ministerio fiscal y el Procurador D. Manuel Garcia Serrano, á nombre de Manuel y Antonio Marquez, vecinos de Benalauria, sobre robos en despojado y otros excesos.

Vistos los fundamentos expuestos en el auto definitivo por el que se absuelve de la instancia á Manuel y Antonio Marquez con las costas por si y para si causadas, y se manda sacar testimonio y formar ramo separado para proceder contra D. Pedro Guerrero y D. Joaquin de Sierra por haber motivos para presumir dispensaban proteccion á los reos.

Fallamos que debemos de confirmar y confirmamos el auto definitivo con las costas y gastos del juicio de esta segunda instancia.

El Juez dió cumplimiento á lo que se le prevenia, y dispuso se testimoniasen algunas declaraciones, y entre ellas se hallan las prestadas por los sujetos que á continuacion se expresan.

José Maria Camacho dijo: que en el pueblo de Benalauria se encuentran protegidos por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento los criminales Manuel y Antonio Marquez, reos condenados á cuatro años de presidio, sin que hubiesen cumplido su condena por la proteccion que se les dispensa; que se pasean libremente y pertenecen á la Milicia nacional, con cuyo carácter los ocupa el Alcalde para que le auxilien en todo lo que se le ocurre, y que el Antonio habita en la calle de la Barranquera, y el Manuel en la de Alva. Por último, añade que consta al Alcalde y Secretario la circunstancia de ser los Marquez criminales, porque lo mismo el uno que el otro han auxiliado á los Guardias civiles á que les capturasen de orden que procedia del Juzgado.

Fernando y Juan Sierra Arroyo dijeron les consta que sus convecinos Antonio y Manuel Marquez son reos prófugos, y que hace dos meses les persigue continuamente la Guardia civil; que cuando la fuerza se retira del pueblo se pasean ellos por el lugar, sin que el Alcalde D. Pedro Guerrero tome medida alguna para capturarles, antes, por el contrario, les permite la entrada en las Salas Consistoriales, como les ha visto el festivo, en ocasion de hallarse en este sitio D. Pedro Guerrero, Alcalde, y D. Joaquin de Sierra, Secretario de Ayuntamiento.

El Comandante de la línea de Ronda participa que Manuel Marquez habia sido aprehendido por el sargento primero y entregado al Alcalde de aquella ciudad con un pasaporte, dos licencias para uso de armas y una cédula de vecindad. El Juez de primera instancia de Málaga tomó declaracion al Marquez, quien manifestó que los efectos son los mismos que le recogió la Guardia civil: que el Alcalde de Benalauria le dió pasaporte sin exigirle fiador, y lo mismo le pasó en Gaucin, donde le expidieron la licencia. Hay una diligencia extendida por el Escribano, en la que consta que Antonio Marquez se habia presentado en la cárcel. El Promotor fiscal fué de dictamen se solicitase autorizacion para procesar al Alcalde y el Juez la pidió para encausar á este sujeto y al Secretario de Ayuntamiento. El Consejo provisional opinó se concediera respecto al Alcalde y se negase respecto al Secretario, y el Gobernador lo estimó así en 5 de Octubre de 1857.

Considerando que los abusos imputados á Don Pedro Guerrero, Alcalde de Benalauria, corresponden al ejercicio del ministerio judicial, y que los mismos se atribuyen indebidamente á D. Joaquin Sierra, como Secretario de Ayuntamiento del mencionado pueblo. Las Secciones opinan ser innecesaria

la autorizacion para procesar á D. Pedro Guerrero, Alcalde de Benalauria, é impropcedente respecto á D. Joaquin de Sierra, Secretario del Ayuntamiento.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Or. D. G.) resolver, en acuerdo de 5 del corriente, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Don José Ortega, Celador de vigilancia, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Murcia, en el que se solicita autorizacion del Gobernador de aquella ciudad para procesar á D. José Ortega, Celador de vigilancia, por las lesiones que causó á Francisco Marin.

En 13 de Agosto de 1857 el Celador dió parte al Comisario, que á las diez de la noche anterior se hallaba en la calle hablando con D. Victoriano Soriano cuando se acercó á ellos Francisco Marin, bastante bebido; que le reconvinó por su mal estado, y le dijo se retirase, á que contestó de una manera indecente; que le condujo á la casa de Regodas; aunque con trabajo por la resistencia que oponia, cuando llegaron á la puerta se tiró á él, le dió una bofetada y echó á correr; y por último, que para alcanzarle le descargó dos palos con el bastón. D. Victoriano Soriano declara ser cierta la embriaguez de Marin, su descompostura, su resistencia é intento de fugarse, así como tambien la descarga de los dos palos por el Celador á fin de alcanzarle. Los facultativos le reconocieron dos heridas en la cabeza curadas á los 15 dias.

El Alcalde de la casa de las Regodas manifiesta que cuando se llamó á la puerta del establecimiento oyó una voz que decia: «¡peáro te quieres escapar!» y en seguida percibió el ruido de dos palos, y que despues vió á Francisco Marin ebrio y herido, y al Celador quien le encargó la custodia del mencionado sujeto. El Juez solicitó la autorizacion, y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 3 de Octubre de 1857.

Considerando que D. José Ortega, Celador de vigilancia, cumplió con uno de los deberes de su destino al disponer se retirase Francisco Marin, á quien por haberse resistido é intentado fugarse á las diez de la noche le descargó dos golpes á fin de alcanzarle, sin que conste hubiera existido intencion de maltratarle;

Las secciones opinan no procede la autorizacion que el Juez de primera instancia de Murcia solicita para procesar á D. José Ortega, Celador de vigilancia en aquella ciudad.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) por acuerdo de 5 del corriente, resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1857.

Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Tomás Megías, Alcalde de Alpera, las Secciones han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de Hacienda de Albacete, en el que se solicita autorización del Gobernador de aquella ciudad para procesar á D. Tomás Megías, Alcalde de Alpera, por no haber procedido á la detención de un reo:

De él resulta que el Administrador de Estancadas de Almansa participó al de la provincia que en 4 de Junio de 1836 el Alcalde de Alpera había aprehendido en este pueblo algunos generos de ilícito comercio á una persona desconocida, habiéndolos depositado en casa del maestro de la escuela despues de haber devuelto al conductor algunas piezas en la suposición de que no merecían la pena. El estancadero Vicente García declaró que hallándose echado entre doce á dos de la tarde, oyó que unas mujeres preguntaron á su esposa si quería comprar telas de contrabando; que al instante se tiró de la cama, e informado dónde se hallaban los generos y su dueño, tomó la escopeta y se dirigió á la posada: que al llegar a este sitio vió que el conductor de ellos se fujó: que siguiéndole, le cogió en medio de un trigo y le hizo volver á la posada: que en seguida pasó aviso al Alcalde para que con el Escribano se constituyera en este punto, como lo hizo, y dió principio á formar las diligencias y á medir las telas: que el alguacil era el que recataba los generos; pero al llegar á una pieza de pana, el Alcalde mandó se echara fuera, y lo mismo ejecutó con otras que devolvió al contrabandista, habiéndole dejado marchar con la caballería, quedando en depósito tan solo lo que al Alcalde pareció. El Escribano evacua afirmativamente la cita que de él hace el estancadero, excepto en la parte que se refiere á la devolución de generos al dueño, pues dice no recuerda este hecho.

El maestro expresa que no le presenció. El posadero declara que se midieron y se entregaron al depositario y el alguacil asegura ser falso que se devolviese al contrabandista pieza alguna, y que todo lo que se recató quedó en depósito. El posadero añade que el reo permaneció en su casa hasta el día siguiente que continuó su viaje. El Juez de primera instancia solicitó la autorización, y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 29 de Setiembre de 1837.

Visto el art. 106 del Reglamento de Juzgados, en el que se previene que los Alcaldes, en la formación de las diligencias de un sumario, sean conceptuados como delegados y auxiliares de los Jueces de primera instancia.

Considerando que los hechos imputados al Alcalde de Alpera son relativos al ejercicio de su ministerio judicial;

Las Secciones opinan ser innecesaria la autorización para procesar al mencionado D. Tomás Megías, Alcalde de Alpera.

Y habiéndose dignado S. M. la

Reina (q. D. g.) por acuerdo de 5 del actual resolver, de conformidad con lo consultado por las Secciones citadas, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1837.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

Instrucción pública.—Negociado 1.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de varias instancias de Médicos y Cirujanos, pretendiendo se digne adoptar con la preferencia posible, las reglas á que se refiere el art. 42 de la ley de Instrucción pública, relativas á facilitar el pase de una clase á otra para los Profesores de la ciencia de curar, tomando en consideración los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras. Y oido el Consejo de Instrucción pública, y conformándose con su dictamen, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1. Los licenciados en Medicina por Subdelegaciones, Academias y Universidades á que se refiere la Real orden de 29 de Julio de 1836, podran ser admitidos á examen para alcanzar títulos de Licenciados en Cirugía, estudiando en solo un año Teoría y Clínica de Obstetricia, Patología de la mujer y de los niños, Operaciones y Clínica quirúrgicas.

2. Se admitirá igualmente á examen, para obtener título de Licenciados en Medicina, á los Cirujanos que denominó de primera clase la Real orden de 31 de Marzo de 1836 luego que probaren haber ganado un curso de Clínica médica.

3. Los Cirujanos de segunda clase pueden entrar á examen para el grado de Bachiller de Medicina, presentando el título de Bachilleres en Filosofía y el de tales Cirujanos de segunda clase. Y aprobados en aquel examen y recibido el grado, quedan en aptitud de continuar su carrera, pero no de obtener título de Médico-Cirujano habilitado. Deberán precisamente, si han de aspirar al de Licenciados en Medicina y Cirugía, ganar despues los dos cursos correspondientes al sexto y sétimo año que se prescriben en la disposición provisional 41 del Real decreto de 23 de Setiembre último, simultaneando con el primero de ellos la Patología médica.

Y 4. Los Profesores que pretenden aprovecharse en el presente curso de estas ventajas se habrán de matricular en las Facultades de Medicina dentro de un mes siguiente á la publicación de la presente orden, pero continuaran el estudio de las Clínicas hasta cumplir un año académico, contando desde la fecha del día de la matrícula.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1837.—Salaverría.—Señor Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del lunes 28 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

Señora: entre los ramos de la Administración que abraza el Ministerio que V. M. se dignó confiarle, ha llamado mi atención con preferencia el de los establecimientos penales por los abusos que se cometen con grave perjuicio de los intereses del Estado y de los confinados. Varios son en la actualidad los Comandantes y mayores de presidio que, suspensos ó separados de sus empleos, se encuentran sometidos á la acción de los Tribunales por malversaciones y fraudes cometidos en el desempeño de sus cargos; con mengua de la distinguida clase á que pertenecen y abusando de la confianza que merecieron al Gobierno de V. M.

Como una de las primeras medidas para remediar estos males debe ser la acertada elección del personal; y como para lograr que los empleados de presidios, cumpliendo sus deberes, contribuyan á la educación moral de los penados y procuren el aumento de los productos de aquellos establecimientos sea condicion indispensable que ofrezcan las posibles garantías de honradez e inteligencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Diciembre de 1837.—Señora.—A. L. R. P. D. V. M.—Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para obtener la plaza de Comandante de presidio será requisito indispensable ser Comandante efectivo de cualquier arma.

Para la de Mayor, Capitan efectivo.

Para la de Ayudante, Teniente.

Para la de Farriell y Capataces, sargentos licenciados.

En esta escala gradual podran ascender al empleo superior inmediato los que, habiendo demostrado celo, inteligencia y aplicación, lleven dos años en el ejercicio de sus destinos.

Art. 2.º Las solicitudes para estos destinos se dirijan al Ministro de la Guerra, quien las remitirá al de la Gobernación, documentadas con las notas biográficas de los interesados, sus hojas de servicio y los oportunos informes acerca de la conducta moral, capacidad, celo, inteligencia y aplicación de cada uno de los solicitantes.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación elegirá en vista de los datos de que habla el artículo anterior, los que hayan de ser agraciados, siempre que no excedan de la edad de 55 años; en la inteligencia de que no será elegido el que tenga la mas leve nota desfavorable en su hoja de servicios.

Art. 4.º Toda malversación de fondos ó abusos de administración cometidos por los empleados de presi-

dios se castigará con todo rigor, entregando al culpable al Tribunal competente.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las de mas disposiciones que no estén en consonancia con lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas, se ha comunicado á esta Administración la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 23 del actual, dice á esta Dirección general de real orden lo siguiente:

Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Dirección general en comunicación fecha de ayer, sobre la necesidad de reformar la escala de premios de espendicion de tabacos que rije á virtud de lo mandado en real orden de 2 de Julio de 1832, con el fin de corregir los abusos que se cometen en su aplicación y que ha demostrado la experiencia. En su virtud, y enterada S. M.

1.º De que á causa de la reducida retribucion que proporciona el 10 por 100 que se abona como premio á los estancos que no dan mas de 1,200 reales de venta mensual, y la pequeñez de los rendimientos de los de varios pueblos, hay muchos que carecen de ellos por no haber quien quiera desempeñarlos.

2.º Que de sus resultados aquellos consumidores se surten de los contrabandistas, y que es necesario arbitrar un medio para que en dichos pueblos haya estancos bien surtidos, á fin de competir con el contrabando y destruirlo.

3.º De que los estancaderos perciben el mismo premio por 3,000 rs. de venta mensual que por 6,000 por 1,200 que por 1,999, y así sucesivamente en otros tipos de la escala.

4.º De que con las cantidades en que difieren los tipos inferiores de los superiores de la escala, y por los que se devenga un mismo premio, se hacen aplicaciones á los valores de otros estancos para obtener otros premios ademas del salario correspondiente, ó se ocultan las diferencias por los estancaderos con el objeto de cubrir el señalamiento del siguiente mes.

5.º De que con estos manejos indevidos, se falsea el orden de la contabilidad por ignorarse cuales sean los verdaderos valores de la renta del tabaco en cada mes.

Y considerando, finalmente, y para poner remedio á todos estos males, entre otras medidas, debe adoptarse la que á los estancaderos se le designe en lugar de los tipos fijos de premios, y de los alquileres en las capitales, un tanto por ciento proporcionado á la importancia de los rendimientos, y á donde esto no fuere posible, un salario unido al tanto por ciento, que al propio tiempo que en ambos casos recompense el servicio prestado, segun las recaudaciones, mantenga vivo el interés de aumentarlas e impida que con las fracciones se hagan los indicados manejos. S. M. se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que desde 1.º de Enero próximo

se haga el abono de premios de espendicion de tabacos, con arreglo a la escala siguiente:

PARA MADRID.

Has'a 6,000 rs. de venta mensual, 7 por 100.
De lo que exceda de 6,000 rs., 1 por 100.

PARA LAS CAPITALS DE 1.ª CLASE EXCEPTO MADRID.

Hasta 3,000 rs. de venta mensual, 9 por 100.
De lo que exceda de 3,000 rs., 1 por 100.

PARA LAS CAPITALS DE 2.ª Y 3.ª CLASE.

Hasta 2,000 rs. de venta mensual, 10 por 100.
De lo que exceda de 2,000 rs., 1 por 100.

PARA TODOS LOS DEMAS ESTANCOS.

Hasta 100 rs. esclavive de venta mensual, 0,50 real diario.
De 100 inclusive a 300 esclavive id., 1 real diario.
De 300 id. a 600 id. id., 2 rs. id.
De 600 id. a 1,000 id. id., 3 rs. id.
De 1,000 id. a 2,000 id. id., 3 rs. id. y el 1/2 medio por 100.
De 2,000 id. a 3,000 id. id., 4 rs. id. y el 1/2 por 100.

De 3,000 id. a 5,000 id., 5 reales diarios y el medio por 100.
De 5,000 id. a 8,000 id., 6 rs. id. y el medio por 100.
De 8,000 id. en adelante, 7 rs. id. y el medio por 100.

Al propio tiempo ha tenido a bien mandar S. M.

1.º Que el aumento de 1 real diario de salario que se designa al pasarse de un tipo inferior de valores a otro superior, no se devengue como la fraccion que constituya el exceso, no exceda de 100 reales.

2.º Que los estanqueros han de sujetarse a las condiciones que les impongan las administraciones del ramo, para que en caso de cesar, no dispongan a su arbitrio de las localidades a donde esten situados los estancos, aun cuando aquellos paguen su arrendamiento.

3.º Que los estancos permanezcan establecidos en los mismos puntos en que ahora se encuentran, y que para cualquiera alteracion recaiga la aprobacion de esa Direccion general.

4.º Que no se establezca estaneo alguno sin autorizacion de esa Direccion general, y que a los que carezcan de aquel imprescindible requisito no se les abone premio alguno, siendo en caso contrario responsables del pago los gefes que lo autoricen.

5.º y último. Que queden derogadas todas las disposiciones anteriores relativas a premios de espendicion de tabacos.

De Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado a V. para su inteligencia y exacto cumplimiento, y para que de conocimiento de esta disposicion a todos los estanqueros de esa provincia, por conducto de los Administradores de rentas de los respectivos distritos, a cuyo efecto remito a V. el suficiente número de ejemplares impresos.

Al mismo tiempo encarga a V. la Direccion que tanto V. como los referidos Administradores de Rentas se dirijan a los alcaldes cuyos pueblos

tuviesen concedido el establecimiento de estancos y no hubiera hasta ahora quien quisiera desempeñarlos por la reducida retribucion que les proporcionara la décima, para que anuncien que en lo sucesivo se abonará por lo menos, como premio de espedicion 15 rs. mensuales, a fin de que los que deseen obtener los estancos que se encuentren en dicho caso, los soliciten en los terminos prevenidos por la circular de esta Direccion general de 11 de Agosto próximo pasado.

Manifieste V. oportunamente a esta Direccion general, en vista de los resultados que ofrezca la practica, si con los tipos de premios designados en la escala que se manda observar y las demas medidas que se adoptan se corrigen todos los abusos que hasta aqui se cometian, ó queda todavia alguno subsistente y en este caso cual seria el mejor medio de evitarlo, y sin perjuicio de estas prevenciones. Sirvase V. dar aviso del recibo de la presente orden circular. Dios guarde a V. muchos años.—Madrid 23 de Diciembre de 1857.—Lorenzo Nicolás Quintana.

Lo que se hace publico por medio del Boletín oficial de la provincia, para que por los Sres. Alcaldes de la misma y demas funcionarios que se indican en la preinserta Real orden se observen en todas sus partes las prevenciones en ella contenidas. Zamora 5 de Enero de 1858.—Juan Manuel Marti.

NUM. 11.

En poder del Alcalde de Villaseco y a disposicion de este Gobierno, se encuentra una yegua que ha aparecido en dicho pueblo sin saberse quien sea su dueño. Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que la persona a quien se haya extraviado dicha yegua pueda reclamarla, y dando las señas, acreditando la pertenencia y cubriendo las demas formalidades, se dispondrá su entrega previo el pago de los gastos que haya ocasionado. Zamora 7 de Enero de 1858.—Pablo de Uria.

NUM. 12.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán a inquirir el paradero de Venancia Coca Diez, natural de Bamba, vecina de Sanzoles, deteniendola caso de ser habida y remitiendola con toda seguridad a mi disposicion. Zamora 7 de Enero de 1858. Pablo de Uria.

ANUNCIOS OFICIALES

Nos el Dr. Don Juan Pujadas, Canónigo Doctoral, Provisor y Vicario general interino de esta Diócesis, por el Ilmo. Sr. Dr. D. Rafael Manso Obispo de la misma, y de su especial comision.

Hacemos saber que con la competente autorizacion Apostólica se vende un Palacio situado en la plazuela de Santo Domingo de la ciudad de

Toro propio de la dignidad episcopal de esta Diócesis.

La venta se hará en publica subasta, adjudicandose al mejor postor, a cuyo efecto se celebrara doble remate en la Secretaria de Camara de S. S. I. bajo nuestra presidencia; y bajo la de D. Cayetano Perez, Arcipreste de Toro, en su casa-habitacion de la misma ciudad; ambos de once a doce de la mañana del dia diez y ocho del corriente mes; hasta cuyo dia estarán de manifiesto las condiciones del contrato en los dos referidos locales. Zamora 4 de Enero de 1858.—Juan Pujadas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de Hacienda pública de Zamora y partido.

Cito, llamo y emplazo a Manuel Garcia, vecino que dijo ser de Villanueva de Valrojo, procesado en este Tribunal con Francisco Romero, que lo es de Figueruela de Abajo, por haberle aprehendido los carabineros con dos caballerias cargadas de castañas y generos, para que dentro de treinta dias que por unico termino se le designa se presente en este Tribunal a prestar declaracion indagatoria en dicha causa, pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el preceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que le serán señalados por su ausencia, contumacia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Zamora Enero 4 de 1858.—Ulpiano Gregorio de Frias.—Le Angel Bustamante.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto y pregon a Jacinto Hernandez Cordero, vecino de esta ciudad, contra quien estoy procediendo criminalmente en la causa contra el formada, por haber hallado en su casa la noche del diez y siete de Noviembre último, una escopeta, dos cachorrillos, un baston de estoque, un pego, varias varajas y dos llaves; para que dentro de nueve dias siguientes a esta fecha se presente en la carcel nacional para rendir su declaracion, tomar traslado a su tiempo de la causa y defenderse de la culpa que contra el resulta; pues en otro caso, se seguirá en rebeldia como si estuviere presente sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva; y los autos y demas diligencias que recaigan se entenderán en los estrados de esta Audiencia y le parará perjuicio. Zamora 29 de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Ulpiano Gregorio de Frias.—Manuel Saturnino Losada.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Caba-

llero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo a José Estevez, natural y vecino de Baños de Cunitis ó Santiago de Couso, contra quien en este Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal de oficio por atribuirle el hurto de una manta de la propiedad de Eduardo Calzada, vecino de Pontejos, para que se presente en la carcel pública de esta ciudad, en el termino de nueve dias a responder a los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento que en otro caso se seguirá la causa en su rebeldia con los estrados de esta Audiencia y le parará todo perjuicio las providencias que en ella se dictaren. Zamora 2 de Enero de 1858.—Ulpiano Gregorio de Frias.—Por mandado de S. S., Juan Bugallo y Payol.

D. Tomas Oria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo a Venancia Coca Diez, natural de Bamba, vecina de Sanzoles, contra quien estoy siguiendo causa criminal sobre hurto de varias prendas de vestir a Isidora Martinez el cuatro de Junio de este año para que se presente en esta ciudad y escribania del que refrenda a ser notificada de la acusacion fiscal; pues de no hacerlo en el termino respectivo se seguirá la causa en rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Toro y Diciembre veinte y siete de mil ochocientos cincuenta y siete.—Tomas Oria.—Hedonso Rodriguez.

D. Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de esta villa de la Puebla de Sanabria y su partido, que de serlo y de estar en el ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Victor Peinado Fernandez, Pascual Fraga Santos, y Manuel Ganizal Miralles confinados del presidio de la carretera de Vigo, estacionado en este punto para que dentro de 30 dias siguientes al de este primero y último edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan personalmente en mi Juzgado, ó en la carcel pública de esta, a defenderse de los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal de oficio que se instruye por quebrantamiento de condena que ejecusaron en el punto de Montbuy la noche del dia doce del corriente mes; pues si así lo hicieron les oirá y administraré justicia, y en otro caso sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldia entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del Juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar. Puebla de Sanabria veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Manuel Grijalva.—Por su mandado Vicente Rodriguez Alba.